

Provisiones Reales 141

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL

ARCHIVO DE

A Z U A G A

Legajo n° 49 4

Carpeta n° 1530

Fecha 1781 / III / 30

apercuciado, ni Castigado por Juez ni Tribunal alguno le han
mixado con Desafecto algunas Personas que se auienen a lo
Justo, apeten. poruados medios y modos, el ponerle en la
pjecision de que abandone sus establecimientos, y seguirle del medio;
Y con estos reprobados objetos se ha formado una Causa ante
la Justicia de esta Villa, suponiendo falsamente que ha procedido
Aggravante en unos autos executivos que sigue Juan Barragán
Caueras, contra Manuel Ortiz de la Tabla de la misma Verin
dad, sobre pago de mis; y con este motivo no solo le han proxiu
do de actuar en otros autos que era el fin principal de sus
Emulos; sino que le han formado una Causa en Exito y Num
bo proxam, Criminal; de cuyas resultas le pusieron en
un Orrendo Cataboro, de los más penosos y fatales que tie
ne la m. Carcel de aquella Villa manteniendole trece
ta y cinco Dias, sin Luz ni Comunicar. mas de un mes
sin tomarle confesion, y Quince Meses en tan dura Pri
sion, que le ha puesto en tantos ^{mes} muy proxos, de perder la
Vida, lo que ya habiera Dubitado, si la Divina provid.
no lo hubiera remediado, porque est tanto el odio con que
mixa am parte el Oro, actual de la Causa Fern. cano
lo Morales, su notorio Enemigo, que no vaciara su tesoro sin
verle muerto lo que varias veces ha profexido en ppo y en
Secretos; por hallarse resentido am parte, acusa de haue

se o puerio juramentu mi parte en el año de setenta y nue
ve, a que exerciese las Excoiunicas que obtiene, lo que no ha
podido lograr con motivo de la Prision que ha sufrido, y es
uno de los fines que lleuaron, quando se decreto arxeladad.

su arresto para impedirle que diese queja en el Consejo: Ya un
que es bien notoria la Ignorancia de mi parte de ella prision
de del manes de sus Viens, y coninuacion las mismas de
aciones sino hubiera tomado el medio de venir a presen
tarse a disposiⁿ del Consejo; Pues aunq en vista de la em
fermedad que contaxa en la Prision, se le concedio lisen^a.

para pasar a establecer en su pais, ha donde mas bien le com
biniese, se ha intentado bolberle a la Prision para que
en ella paxerca, y que queden en un total desamparo su mu
ger y los hijos menores, los quales padecen muchas necesida
es y lo mismo mi parte, con el secuestro de sus Viens, y no ha
exercido en tanto tiempo sus oficio; de forma que aunqueno
se duda que los fomentadores de semejantes Calumnias, se
ran condenados ael reintegro de quentas, Costas, danos y
perjuicios han causado y originaren amparate les a este
imposible el conseguirlo en el Jurgado de aquella Villa, en
donde vele han negado quantos Testimonios ha pedido de
algunos particulares para acreditar su queja, a fin de q.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

De este modo no pueda lograr el alivio que prometió
de esta Superioridad; Y viendo muy propio de la paternal
Clemencia del Consejo el dispensar su protecc^o. y amparo
alos Vasallos oprimidos; en esta aten^o. y entended^o. las
personas miserables, acucia Clase han reducido ampara
te tan violentos atropellamientos, merecer toda reco
mendacion para su alivio, y les estan dispensados por
d^{os}, los amplios beneficios que constan al Consejo por
tanto = M. N. A. Suplico que hauiendo por presentado
el Poder, y admitiendo la presentac^o. Personal de mi Par
te, encuia comprobar^o. firma este Escrito sesivua sena
la xle la Caxcelexia que uenga por conuen^{te}; librando el Despa
cho necesario para que la Justicia de esta Villa sin excusa
ni pretextos alguno, y bajo de los apremios con dign
remita al Consejo en el estado que estubiere la Causa ca
lumniosa formada contra mi parte para ensu vista
poder exponer, y pedir lo conuen^{te}. en quanto al veinte



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y YVNO.

Yo Don Juan Crisostomo B. Castiyo de los Delinquentes y todo
indemnizar D. de las Costas, Daños, y perjuicios, que im-
tamente se han Originado, y causaren amparado
mandando por pronta providencia, que se le desem-
barguen los Vienes, para alimentar asu muger
y sus hijos familia dando en caso necesario la facul-
tad y comision necesaria del Juez de Letras de a
lengo mas Cercano, para q execute lo que el Con-
sejo mande en el Despacho que lleuo pedido si

E
empre q. la Justicia de esta Villa no cumpla con
su thenor como es de Cachex, avista de sus depuad.
procedimientos, tomando asi mismo las demas

providencias que se estumen combenientes y axe-
gladas a justicia que pido, imploro la paternidad
clemencia del Consejo, Juro y para ello Ha. L. do.

Yo Andres Lopez de Frias. Frayn Ferrnandez de
Autor Vizente Gonzalez. Madrid y Mayo trece

ta de Mill e setecientos e ochenta y Uno; Por presentada señalasele esta Villa, y sus anexales por Caxcel, laqueno quebrante pena de Zing^{ta} Ducado y Libras e Provision, para que la Justicia de la Villa de Azuaga remita al Consejo los autos Originales de la Causa que se expresa en este Edicto Cuyo auto por lo respectivo ala Carcelexia en el Impuesto de dho Fran. Gonzalez Redondo, se le hizo saber el siguiente Dia para cumplir y Cumplim.^{to} de lo demas contenido en dho auto fue acordado expedir esta nra Carta para vos, por la qual os mandamos, que luego de como con ella seais requerida, remitaes al dho nro Consejo los autos Originales de la expresada ~~causa~~ Causa formada contra dho Redondo, Cerrados y sellados en publica forma y manera que haga fe, para que vistos en el se provea a Justicia que asi es nra Voluntad, y no hagais lo contrario pena de la nra Mxrd, y de Zing^{ta} Mill nro para la nuestra Camara, dada en Madrid

atras de Abril de mill setecientos ochenta y uno =
In el Conde de Baños = Sr. Juan Antonio de
Larde y Cienfuegos = Sr. Gaspar Melchor de
Tovellanos = Sr. Josef de Zuaz

Yo Sr. Juan Antonio de la Vara Sr. de Camara
del Rey nro S. la hize escrevir por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo de las Ordenes

Revisado = Thomas Villando y Foxaxa =
Chanciller Thomas Villando y Foxaxa

Cump. En la Villa de Arzobispo a quinze dias del mes de Mayo de mill
setecientos ochenta y uno: Yo el infrascripto

del Jurg. de ella: hauendo sido requerido por D. Juan Rodriguez
Muger de Navarra de Juan Gonzalez de dondo, con la anterior
vision de su mag. (que Dios) y de su xx. Consejo de las Ordenes: pasé
alas Casas de S. de. Sr. Juan Leon de Navarra y Garcia, Abog. de los xx.

Consejos Alc. Mayor y Capitan de guerra por su mag. de esta villa
y preced el correspondiente oficio politico, requeri a su mag. con lo
despacho: El que tomo, besq. y puso sobre su caudera, como acata a
su Rey y natural, y en el contexto de su Dijo: sustitido.

que no obstante q. de los mismos autos aparece la falta de
conq. Juan Gonzalez de dondo, ha impetrado de ha xx. en
quanto supone hauxte negado su mag. los testimonios que

ha pedido, y que le ha expellado, quando estan del contexto
mo q. a poco tiempo de tomar su mag. posesion de esta Vara
recedido a las los autos con las demas licencias que andan a la
vista, y de finis a la pretension de dolo, que ningun Juez quiso
concederle, con lo el oficio de alcaide a los dos Reos, procurando



Veinte menauebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Subst^{ta} con efecto en las Partes la Causa, Cuiusq^{ue} contra D^{omi}ng^o Diez
sealla pronunciada sentencia Definitiva: De ella se manda
mande su Ux^{ta} guardar, Cumpla, y Observe, en todas sus partes
ha xx Nov. y se haga saber a la Conductora apronte los d^{ias}
del Certificado del Correo; y q^{ue} D^{omi}ng^o haeculo sea desu quenta
y xxiijo el ataxo; y pues q^{ue} la d^{ic}ta Superioridad del Consejo
no manda ve Remitan las Causas, q^{ue} han andado a la vista de es
ta, Reuense en este Jurg^o hasta q^{ue} se digne resolver si de
ben o no Remitirse, y solo acompa^{ne} a la Criminal, la execu
tiva, seguida por Juan Barragan Cauera, Conaxa Mam^o.

Quia, que parece ver fue la que motivo a aquella; y el p^{re}s.
Es. de se Copia testificada de ha xx Nov. para des
guarda del Oficio: y ofirio su Ux^{ta} de que yo el Es.
do y fee = Liz. J. Man^o Leon de uenta y Garcia = Ante

m = Fern^o Camelo y Morales
Copia literal de su original, q^{ue} p^{er} ahora es en mi poder
y oficio del q^{ue} me ofirio, unido a la causa q^{ue} se memoria; en
fee de lo qual, y cumpliendo con lo antexio m^{te} manda
do, signo, y firmo la precedente, en esta quarta forma
ante el sell^o q^{ue} de m^{is} m^{is} mi rubricada = em =
Garcia = y k = f = ten^{do} a sus h^{is} p^{er} = inf^{er} = se = no v

Ante m^{is} *[Signature]*
[Signature]
Fern^o Camelo
Morales